



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 187 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 27 JUL 2016

## EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

### VISTO:

El Informe Legal N° 679-2016-GRJ/ORAJ de fecha 15 de Julio del 2016; el Reporte N° 241-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 04 de Julio del 2016; Reporte N° 255-2016-GRJ-DRTC-SDCTTA/ATT de fecha 01 de Julio del 2016 y el recurso de apelación interpuesto por el **Sr. GODOY SILVERIO HUAMÁN ARZAPALO**, Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples **TARMA EXPRESS S.C.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0674-2016-GRJ-DRTC/DR; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Conforme fluye de los actuados, con fecha 06 de mayo del 2016, el **Sr. GODOY SILVERIO HUAMAN ARZAPALO** –en adelante el impugnante-, Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples “**TARMA EXPRESS**” S.C.R.L., solicita prórroga de autorización extraordinaria para prestar el servicio de transporte público de personas de ámbito regional en la ruta: Tarma – La Merced y viceversa, asimismo se emita los certificados de habilitación vehicular de sus unidades vehiculares.

**Segundo.-** Mediante Resolución Directoral Regional N° 674-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 31 de mayo del 2016, se resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por el impugnante, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 59° y el segundo párrafo de la décima cuarta disposición complementaria transitoria del RNAT, y por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

**Tercero.-** Con fecha 28 de Junio del 2016, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución señala en el considerando anterior, por no encontrarla arreglada Ley por haberse emitido sin tener en cuenta sus medios probatorios, ya que si bien es cierto, su solicitud de prórroga no ha sido presentada dentro del plazo que señala el artículo 59° del RNAT, esto se debe a que la Dirección Regional de Transportes ha estado expidiendo permisos provisionales mientras no se emita la ordenanza regional que permita seguir prestando el servicio de transporte a su representada, por lo tanto se ha ocasionado un corte en los plazos, siendo dicha imputación ajena a su empresa.

**Cuarto.-** El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho**, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativa actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al



G. R. I.	
REC. N°	1620779
EXP. N°	1049611



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

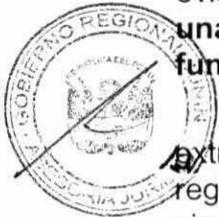
**Quinto.-** Conforme se establece en el artículo IV numeral 1.2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "**los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.**"

**Sexto.-** El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **En el presente caso**, lo que se discute en el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, es la diferente interpretación, **relacionado a cuestiones de puro derecho**, es decir a la vigencia de la norma o su correcta interpretación y aplicación, con relación al fondo del recurso de apelación y, a efectos de resolverse el mismo, ya que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no se requiere nueva prueba, **pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.**

**Séptimo.-** Si bien es cierto el impugnante, solicita prórroga de autorización extraordinaria para prestar el servicio de transporte público de personas de ámbito regional, en vehículos de la categoría M1 en la ruta: Tarma – La Merced y viceversa, ésta debe cumplir con los requisitos exigidos en la norma para que despliegue su eficacia y validez; por lo que no solo basta con alegar que incumplió el plazo legal para solicitar dicha prórroga; responsabilizando a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, ya que estuvo expidiendo permisos provisionales mientras no se emitía la ordenanza regional que permita seguir prestando el servicio de transporte a su representada, por lo tanto se ha ocasionado un corte en los plazos, lo mismo que no constituye suficiente argumentación para contradecir lo dispuesto por la resolución recurrida.

**Octavo.-** Según lo vertido precedentemente, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, en la Resolución cuestionada, le aplica la décimo cuarta disposición complementaria transitoria del RNAT, que regula la prestación del servicio de transportes en auto colectivo en vehículos de la categoría M1, otorgándose autorización extraordinaria por el espacio de 03 años, y prorrogable por el mismo periodo, sólo si cumple con transformar el 50% de la flota en operación, por vehículos de la categoría inmediatamente superior permitida por el RNAT (es decir vehículos de la categoría M2), situación que no ha sido cumplida por el impugnante, por lo tanto resulta ser un imposible jurídico otorgar la referida prórroga.

**Noveno.-** El artículo 3.73 del RNAT, en relación a la Tarjeta Única de Circulación (TUC): "*Establece que es el Documento expedido por la autoridad competente que acredita la **habilitación de un vehículo** para la prestación del servicio de transporte de personas (...)*" y en concordancia con el Artículo 64. 1 del mismo cuerpo normativo establece, que "*la habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la*





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente." Asimismo, el inciso 3 del mismo artículo, postula que "La vigencia de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, (...)" por lo que las TUC, están intrínsecamente relacionadas con la habilitación de un vehículo y éstas a su vez corren la suerte de la autorización que se emite para prestar el servicio de transporte, en ese sentido a fin de no causar daño al orden público ya que ningún derecho puede ir más allá de la norma y el interés general, resulta un imposible jurídico el otorgamiento de la referida autorización, ya que no se cumple con requisitos, procedimientos y plazos, contemplados en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que resulta infundado su recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución Directoral Regional N° 674-2016-GRJ-DRTC/DR.

**Décimo.-** En consecuencia, revisado el procedimiento administrativo y visto el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a cuestiones de puro derecho la Resolución recurrida; teniendo en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias. Por lo tanto, la cuestionada resolución se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el numeral 4) del artículo 3° de la Ley 27444. Asimismo, ésta instancia no encuentra merito suficiente para cambiar de criterio que la ya adoptada por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones.

**Undécimo.-** Habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme se encuentra establecido en el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el acto recurrido, resulta ser un acto administrativo válido por haber sido emitido por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, por lo tanto resulta infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante; asimismo fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación planteado por el **Sr. GODOY SILVERIO HUAMAN ARZAPALO**, Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "**TARMA EXPRESS**" **S.C.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 674-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 31 de Mayo del 2016.



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

2.- **DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

3.- **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

4.- **NOTIFICAR** copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 27 JUL 2016

  
Abog. A. Antoniera Vidalón Ruelas  
SECRETARIA GENERAL